



H/11/19

Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120168003478

Concurso abreviado 413/2016 B

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Petición de concurso abreviado consecutivo

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona
Para Ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Virgilio Martínez Jareño
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 161/2017

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 22 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, la Administración concursal presentó un informe en el que exponía la insuficiencia de la masa activa de la parte concursada para los créditos contra la masa. Y que tampoco existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni la posibilidad de acciones de responsabilidad de terceros.

Segundo. El informe, junto con la rendición de cuentas que también presentó la administración concursal, se puso de manifiesto a las partes personadas durante un plazo de quince días en la Oficina de Tramitación Concursal de los Órganos Mercantiles. En este mismo plazo la parte concursada, las personadas y los acreedores podían oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de las cuentas de la administración concursal.

En este caso, y al ser un concurso con masa activa insuficiente, la administración concursal tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta de garantía arancelaria, la cantidad que anualmente resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.

Durante el plazo de la audiencia concedido a las partes para formular oposición, el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, según lo dispuesto en el art. 178

Codi Segur de Verificació: DMT1Y4V6S75WR02GCF8E99SJEV5408T1

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejusicia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html>

Data i hora 22/09/2017 13:45





bis LC. No se ha presentado ninguna oposición.

Tercero. La sección de calificación de concurso finalizó por AUTO FORTUITO. Y no hay ninguna demanda de reintegración, de impugnación o de exigencia de responsabilidad de terceros pendiente de resolver.

El art. 178.1 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones de las facultades del administrador y disposición del deudor subsistentes, salvo las que contengan sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

. El art. 178.2 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. En estas ejecuciones, la inclusión de sus créditos en los textos definitivos se equiparará a una sentencia de condena firme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el presente caso, concurren las condiciones previstas en los arts. 176 y 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por la inexistencia de bienes y derechos de la parte concursada ni de terceros responsables con los que satisfacer íntegramente a los acreedores, por cuanto:

- así se desprende del informe favorable en este sentido de la administración concursal, en el que afirma que tampoco existen acciones viables de reintegración o de impugnación de la masa activa, ni posibilidad del ejercicio de acciones de responsabilidad de terceros.

- se ha dado traslado del informe de la administración concursal a la parte concursada, a las personadas y a los acreedores, sin que ninguna de ellas se haya opuesto a la conclusión del concurso.

- conforme al art. 178 bis de la Ley Concursal (LC), se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 3 del presente artículo. El apartado 4 del mismo artículo manifiesta que si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad o no se oponen, se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el auto de conclusión de concurso.

- y está finalizada la sección de calificación y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación activa o de responsabilidad de terceros.

Segundo. Por todo lo expuesto, se debe concluir el concurso con los efectos previstos





en el art. 178 LC y la publicidad del art. 177 LC.

Y, conforme al art. 181.3 LC, declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de **VIRGILIO MARTINEZ JAREÑO CON** [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo al Concursado el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional, y requiero al deudor para que, en el plazo de **CINCO** días presente ante este Órgano Judicial una propuesta del plan de pagos para satisfacer las deudas que no están incluidas en el beneficio provisional de la exoneración en un plazo de cinco años.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 177.3 LC, que remite a los arts. 23 y 24 del mismo texto legal, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de **DIEZ** días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 179 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 177.1 LC.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Còdici Segur de Verificació: DM1Y4W6S75WRC2GCFC8E39SJEV5409T1

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eljusticia.gencat.cat/IA/P/consultasSV.html>

Signal per

Data i hora: 22/09/2017 13:45



